

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2292/87 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1987

**por el que se fija para la campaña de comercialización 1987/88 la reducción del importe de la ayuda y las otras consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de girasol**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2157/87 <sup>(4)</sup>, especifica los elementos que deben fijarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que, para la campaña de comercialización 1986/87, es conveniente determinar la producción efectiva de girasol y las condiciones que de ello se derivan, habida cuenta de la producción estimada de tales semillas para dicha campaña en el Reglamento (CEE) nº 2478/86 de la Comisión <sup>(5)</sup>; que, para la campaña de comercialización 1987/88, es conveniente fijar la producción estimada de tales semillas, así como la reducción del importe de la ayuda que de ello se deriva, en función de los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1986/87, la producción efectiva de semillas de girasol se considera igual a:

- 860 000 toneladas para España,
- 32 000 toneladas para Portugal,
- 2 431 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Habida cuenta de la producción estimada de semillas de girasol, contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2478/86, la reducción del importe de la ayuda para tales semillas y para la campaña de comercialización 1987/88 se determinará en función de la cantidad máxima garantizada fijada para dicha campaña, menos:

- 00 toneladas para España,
- 00 toneladas para Portugal,
- 00 toneladas para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización 1987/88, la producción estimada de semillas de girasol queda fijada en:

- 930 000 toneladas para España,
- 25 000 toneladas para Portugal,
- 2 760 000 toneladas para los demás Estados miembros.

*Artículo 3*

Para la campaña de comercialización 1987/88, la reducción aplicable al importe de la ayuda para las semillas de girasol queda fijada en:

- 0 ECU por 100 kilogramos para España,
- 0 ECU por 100 Kilogramas para Portugal,
- 5,835 ECU por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 16.